

A LAS ENTIDADES FINANANCIERAS:

Ref.: Circular Regulaciones Monetarias REMON - 1 -
11

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con motivo de la ley N° 22.510, sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 3 del mes en curso, por la cual se establece una operatoria especial con el objeto de que las empresas del sector privado puedan obtener la refinanciación de las deudas en pesos con el sistema financiero.

Se acompaña el texto de la ley y las disposiciones reglamentarias y de procedimiento que deberán observarse.

La ley en sí misma es un cuerpo normativo detallado que sólo ha requerido, para la efectiva puesta en marcha de dicha operatoria, la adopción de algunos recaudos específicos confiados por la ley al poder reglamentario de esta Institución, al habersele asignado el carácter de autoridad de aplicación. Las demás disposiciones aprobadas constituyen el ordenamiento operativo de los clientes con las entidades financieras y de éstas con el Banco Central.

Quedamos, como siempre, a su disposición para responder las consultas que nos formulen.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Germán R. Pampillo
Subgerente de Normas para
Entidades Financieras

Daniel E. de Pablo
Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DE PROCEDIMIENTO DE LA LEY N° 22.510	Anexo a la Comunic. "A" 69
----------	---	----------------------------

1. Participación de las entidades en la operatoria

Dentro de los quince (15) días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, las entidades deberán expresar su decisión a participar en la refinanciación establecida por la ley N° 22.510, mediante nota dirigida al Sector de Redescuento del Banco Central firmada por las autoridades superiores de cada entidad, con facultad suficiente.

Vencido el referido plazo máximo, se dará a publicidad la nómina de las entidades que hayan resuelto incorporarse a esta operatoria.

Las entidades manifestarán, de acuerdo con las formalidades antes señaladas, si adhieren o no al "Fondo de Garantía" en oportunidad de requerir la primera acreditación de fondos sin exceder el término previsto en el artículo 19 de la ley.

2. Alcances

2.1. Serán objeto de refinanciación dentro de la presente operatoria las deudas en pesos que las empresas del sector privado registren ante cada entidad financiera, sin exceder la proporción que según el tipo de actividad se consigna en Anexo I y con las deducciones y actualización que establece el Artículo 15, y las exclusiones del Artículo 36, ambos de la ley N° 22.510.

2.2. Para determinar las deducciones al monto refinanciable a cada firma, se observarán los siguientes criterios:

2.2.1. Préstamos financieros en moneda extranjera: serán los ingresados y negociados en el mercado de cambios o aplicados directamente en moneda extranjera, a cancelar, total o parcialmente, otros préstamos que en origen hubiesen sido ingresados y negociados en el mercado de cambios.

2.2.2. Préstamos financieros obtenidos directamente en el exterior: serán los concertados por prestatarios locales en forma directa con prestamistas de otros países, sin intermediación de entidades financieras autorizadas locales.

2.2.3. Préstamos financieros obtenidos indirectamente a través de líneas de crédito en divisas de entidades financieras del país: serán los concertados con entidades financieras locales merced a la utilización de líneas de crédito generales de sus corresponsales del exterior o especiales, de ese u otro origen, asignadas con finalidad determinada, y los que tengan origen en depósitos en moneda extranjera captados por las mismas entidades.

2.2.4. Cancelaciones netas de préstamos financieros: resultará de sumar el monto de cancelaciones por capital de préstamos financieros en moneda extranjera, efectuadas entre el 1.9.79 y el 3.11.81, menos el monto de nuevos préstamos ingresados en igual período.

- 2.2.5. A los fines del cálculo indicado en el punto anterior se tomarán como fechas de obtención y cancelación de los préstamos las que correspondan a la operación cambiaria efectuada a través de una entidad autorizada a operar en cambios. Cuando se tratare de la aplicación directa a que se refiere el punto 2.2.1. se tomará como fecha la de la cancelación de la obligación preexistente.
- 2.2.6. Monto de las inversiones de capital en otros países: será el importe total transferido al exterior por el mercado de cambios y a través de las entidades autorizadas a operar en cambios, destinado a la realización de aportes de capital en unidades económicas del exterior.
- 2.2.7. La conversión a pesos de las cancelaciones netas de préstamos financieros en moneda extranjera obtenido directamente en el exterior o indirectamente a través de líneas de crédito en divisas de las entidades financieras del país y de las inversiones de capital en otros países, se efectuará al tipo de cambio vendedor a clientes para transferencias en el mercado financiero, comunicado por el Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del 31 de agosto de 1981, o sea \$ 7.450 por dólar estadounidense.
- 2.2.8. La actualización del monto de las distribuciones en efectivo de las utilidades sociales se llevará a cabo desde la fecha en que tales utilidades fueran puestas a disposición de sus titulares.

Cuando corresponda su actualización por el Índice de Precios al por Mayor, Nivel General, se tomará en consideración el valor del referido índice del mes en que tales fondos quedaron a disposición de sus destinatarios y el vigente a diciembre de 1979 (se acompañan los valores del índice a aplicar en ese período - Anexo II).

3. Recepción y acuerdo de los pedidos de refinanciación

- 3.1. A efectos de facilitar a los deudores la presentación de sus requerimientos dentro del plazo estipulado por la ley, las entidades deberán entregar a los demandantes un modelo de solicitud que contenga la totalidad de los datos a integrar para la determinación del monto refinanciable.
- 3.2. A los fines de los artículos 13 inciso b), 16 y 21 inciso 3), se entenderá que una empresa ha cesado en su actividad económica o productiva cuando tal circunstancia sea definitiva.
- 3.3. En las operaciones afectadas al presente régimen, las empresas deberán asumir el compromiso de no incurrir en mora en el pago de las obligaciones fiscales y previsionales que se devenguen a partir de la fecha de la refinanciación.

Dicha mora determinará la obligación de cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda refinanciada.

B.C.R.A.	DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DE PROCEDIMIENTO DE LA LEY Nº 22.510	Anexo a la Comunic. "A" 69
----------	---	----------------------------

- 3.4. En la declaración jurada a que se refiere al Artículo 17º deberá consignarse, de manera desagregada, las obligaciones tributarias y previsionales a que esté sujeto el recurrente y su situación de cumplimiento. El otorgamiento de la refinanciación estará condicionado a la acreditación por parte del prestatario de haber obtenido de los organismos pertinentes la normalización de las situaciones pendientes.
- 3.5. La declaración jurada a que se refiere el punto anterior, con las formalidades que en él se indican, se considerará suficiente para que las entidades acreedoras se abstengan de exigir otras constancias destinadas a corroborar la situación de sus prestatarios, respecto a las obligaciones tributarias y previsionales vigentes a la fecha de la refinanciación.

Los deudores se comprometerán a informar a las entidades financieras sobre cualquier cambio sobreviniente en su situación tributaria y previsional.

- 3.6. Las entidades formalizarán los acuerdos de refinanciación efectuando el ajuste a que se refiere el último párrafo del Artículo 15º de la ley al de cada mes. Dichos acuerdos tendrán vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente.
- 3.7. Cada entidad deberá prestar especial atención a que las garantías constituidas en respaldo de las obligaciones crediticias asumidas por su cliente se distribuyan adecuada y proporcionalmente, teniendo en cuenta su calidad, naturaleza, entre las deudas que fueren objeto de refinanciamiento por la presente operatoria y las que mantuvieren fuera de ella. Se evitará la constitución de otras garantías salvo que las subsistentes hubieran sufrido demérito.
- 3.8. Las entidades mantendrán unificado en sus casas centrales o matrices el detalle de las operaciones aprobadas, debidamente ordenadas con todos los elementos de juicio que faciliten al Banco Central la supervisión de su encuadramiento en las previsiones de esta operatoria.

4. Acreditación de los préstamos del Banco Central y suscripción del Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera

- 4.1. Los pedidos de acreditación de los fondos serán efectuados una vez por mes, el penúltimo día hábil, mediante la fórmula o télex que en modelo se agregan (Anexos III y IV), directamente al Sector de Redescuento del Banco Central, hasta las 16 del indicado día.
- 4.2. Con la mencionada fórmula o télex se solicitará simultáneamente la suscripción del Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera por idéntico importe al del préstamo requerido.
- 4.3. El Banco Central dará curso a esas solicitudes el primer día hábil del mes siguiente.
- 4.4. En todo momento, el monto de los préstamos que otorgue el Banco Central deberá estar correspondido por operaciones refinanciadas de acuerdo con las previsiones de la ley Nº 22.510.

- 4.5. Esta Institución procederá a habilitar cuentas especiales a la orden de las entidades financieras, en las que se consignará el valor nominal de cada serie del Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera suscrito, cuya propiedad se presumirá por el registro en dichas cuentas, sin emisión de certificados.

El Banco Central entregará a las entidades financieras suscriptoras extractos de esas cuentas en oportunidad de la apertura y cada vez que se registren movimientos.

- 4.6. Las transferencias que se efectúen entre entidades financieras del Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera sólo se perfeccionará mediante la registración que lleve a cabo el Banco Central en las cuentas especiales a que se refiere el punto anterior, a cuyo fin la vendedora deberá hacer llegar previamente una orden mediante fórmula o télex (Anexo V y VI), indicando la entidad compradora, la serie a vender, el valor nominal de la operación, su precio expresado en tanto por ciento de dicho valor nominal y forma de pago.

La mencionada orden de venta será entregada al Departamento de Mercado de Valores de esta Institución.

- 4.7. Estas transferencias se registrarán en el mismo día de su recepción, siempre que ingresen hasta las 14 al Departamento de Mercado de Valores.

- 4.8. La renta del Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera será acreditada por el Banco Central en las cuentas corrientes que las entidades mantienen en esta Institución, el primer día hábil de cada mes.

5. Garantías

- 5.1. Las entidades caucionarán a favor del Banco Central la totalidad de los Bonos de Consolidación Económico - Financiera que hayan suscrito conforme a lo estipulado en el punto 4.2. Si en algún momento el monto de dichos valores fuese inferior a la deuda con el Banco Central por los préstamos obtenidos dentro de este régimen, deberá completarse la garantía mediante la afectación de documentos de cartera líquida, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se impartirán.

- 5.2. Las entidades financieras deberán presentar por única vez y simultáneamente con la primera solicitud de acreditación de fondos, la carta garantía cuyo modelo se acompaña (Anexo VII).

6. Cancelación de los préstamos del Banco Central y desinversión en el Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera

- 6.1. En Banco Central procederá automáticamente a la amortización y cancelación de los préstamos en los plazos establecidos en la ley, mediante la desinversión de las tenencias de las entidades en el Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera.

B.C.R.A.	DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DE PROCEDIMIENTO DE LA LEY N° 22.510	Anexo a la Comunic. "A" 69
----------	---	----------------------------

Si tales vencimientos coincidieran con un día inhábil los respectivos movimientos contables se efectuarán el primer día hábil siguiente, sobre la base del cálculo realizado con valor a la fecha mencionada en primer término.

- 6.2. Cuando el préstamo resulte exigible por las causales previstas en el Artículo 13° de la ley, las entidades dispondrán de un plazo de 3 días hábiles para informar al Banco Central la cancelación anticipada.

Con ese elemento informativo, que deberá ingresar directamente al Sector Redescuento del Banco Central hasta las 14 utilizando la fórmula o télex cuyos modelos se acompañan (Anexos VIII y IX), esta Institución procederá a efectuar el débito correspondiente en la cuenta corriente de las entidades y la desinversión en la correlativa serie del Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera.

- 6.3. Si con un motivo de transferencias a otras entidades, las tenencias en bonos de la correspondiente serie no alcanzara a cubrir el importe de la cancelación anticipada, el Banco Central rescatará de oficio un monto equivalente de esa misma serie entre las entidades que mantengan inversiones superiores al préstamo adjudicado bajo esta operatoria, a prorrata de sus tenencias excedentes y con valor hasta el día en que se realice dicho rescate.
- 6.4. Por la falta de ingreso en el plazo previsto en el punto 6.2. de los fondos correspondientes a las cancelaciones anticipadas que deban efectuarse, se aplicará el interés punitivo que se consigna en la siguiente escala, el que tendrá vigencia a partir del día en que se registre el incumplimiento, sin tener en cuenta el indicado plazo de 3 días hábiles.

Lapso del atraso - en días -	Número de veces la tasa máxima de redescuento vigente durante ese período
Hasta 30	1,40
De 31 a 60	1,45
De 61 a 90	1,50
De 91 a 180	1,60
De 181 a 270	1,80
De 271 a 360	2,00
De 361 a 450	2,25
De 451 a 540	2,55
De 541 a 630	2,85
De 631 a 720	3,25
De 721 a 810	3,65
De 811 a 900	4,10
De 901 a 990	4,65
Más de 990	5,00

La tasa de redescuento vigente durante el período del atraso resulta de la suma de las tasas diarias máximas de redescuento que establece esta Institución.

La liquidación del interés punitivo será efectuada directamente por el Banco Central con débito a la cuenta corriente de la entidad.

7. Fondo de Garantía

- 7.1. El aporte a que se refiere el inciso a) del Artículo 27º de la ley, se determinará sobre el monto de capital ajustado que adeuden los clientes por los créditos refinanciados y será ingresado al Banco Central dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el correspondiente semestre.
- 7.2. Cuando existan amortizaciones anticipadas, parciales o totales, o los deudores hayan sido declarados judicialmente en quiebra o concurso civil, la respectiva alícuota se calculará sobre el capital ajustado a la fecha de la amortización o de la declaración judicial, según corresponda.
- 7.3. La amortización total de las deudas refinanciadas determinará la obligación de ingresar el aporte devengado hasta ese momento, dentro de un plazo de 3 días hábiles.
- 7.4. En los casos de amortización parcial y de declaración judicial de quiebra o concurso civil, el ingreso de los aportes devengados se efectuará juntamente con el pago del semestre respectivo.
- 7.5. El 60% de los intereses punitivos a que se refiere el inciso b) del Artículo 27º, será ingresado dentro de los 3 días hábiles de su percepción. En el supuesto de empresas declaradas judicialmente en quiebra o concurso civil, se entenderá que existe percepción de esos intereses punitivos cuando se produzcan recuperos parciales de créditos verificados que contengan tales intereses.
- 7.6. El ingreso de los aportes se efectuará mediante presentación de fórmula o télex (Anexos X y XI) para las situaciones contempladas en los puntos 7.3. y 7.5.
- 7.7. Por las sumas no ingresadas en las condiciones establecidas en los apartados precedentes, las entidades abonarán un interés punitivo por el período que medie entre el vencimiento de los plazos respectivos y la fecha de la recepción de la correspondiente fórmula o del télex para los supuestos antes indicados.

La liquidación del interés punitivo se realizará en las condiciones previstas en el punto 6.4. de las presentes normas.

- 7.8. A los fines del Artículo 28º de la ley, el monto de la deuda refinanciada impaga, verificable judicialmente, será el que resulte de la suma de los siguientes conceptos: a) el capital ajustado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º de la ley, y b) los intereses devengados, excluidos los punitivos, hasta el día de la declaración de la quiebra o el concurso civil, a la tasa fijada para esta operatoria.

B.C.R.A.	DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DE PROCEDIMIENTO DE LA LEY N° 22.510	Anexo a la Comunic. "A" 69
----------	--	-------------------------------

A los mismos fines, la decisión acerca del lapso durante el que se admitirá el estado de mora de una deuda refinanciada, en lugar de recurrir a la instancia judicial para intentar su recuperación, deberá ser tomada por las entidades financieras acreedoras aplicando las reglas de la sana técnica y práctica bancaria, ajustándose a las normas vigentes y actuando según el patrón del Artículo 59° de la Ley de Sociedades (N° 19.550).

8. Otras disposiciones

Los préstamos que otorgue el Banco Central con ajuste a esta operatoria, no serán computables a los fines de la relación entre los depósitos y otras obligaciones y la responsabilidad patrimonial de las entidades financieras.

SECTORES ECONÓMICOS DEL CÓDIGO DE ACTIVIDADES COMPRENDIDOS ENLA OPERATORIA PREVISTA EN LA LEY N° 22.510

	CÓDIGO
A) <u>REFINANCIACIÓN DEL 50% DE LAS DEUDAS VIGENTES AL 31.8.81</u>	
- <u>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</u>	20
Productos alimenticios (excepto bebidas).....	21
Bebidas.....	22
Tabaco.....	23
Textiles.....	24
Calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con productos textiles.....	25
Madera y corcho (excepto muebles).....	26
Muebles y accesorios.....	27
Papel y productos de papel.....	28
Imprentas, editoriales e industrias conexas.....	29
Cuero y productos de cuero y piel (excepto calzado y otras prendas de vestir).....	30
Productos de caucho.....	31
Sustancias y productos químicos.....	32
Productos derivados del petróleo y del carbón.....	33
Productos de minerales no metálicos (piedra, tierra, vidrio y cerámica).....	34
Industrias metálicas básicas.....	35
Productos metálicos (excepto maquinaria y equipos de transporte).....	36
Maquinaria (excepto la eléctrica).....	37
Maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.....	38
Material de transporte.....	39
Manufacturas diversas.....	40
B) <u>REFINANCIACIÓN DEL 40% DE LAS DEUDAS VIGENTES AL 31.8.81</u>	
- <u>PRODUCCIÓN PRIMARIA</u>	00
Cereales, oleaginosas y forrajeras.....	01
Frutas.....	02
Hortalizas y legumbres; flores; plantas y semillas.....	03

	CÓDIGO
	04
05	06
07	08
09	
10	
11	12
13	
Avicultura (gallináceas) y otras explotaciones de granja.....	14
Explotación agrícola - ganadera.....	15
Servicios agropecuarios.....	16
Silvicultura y extracción de madera.....	.
17	
Pesca.....	18
Explotación de minas y canteras.....	19
- <u>CONSTRUCCIÓN</u>	50
- <u>ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS</u>	55
- <u>COMERCIO MAYORISTA</u>	60
- <u>COMERCIO MINORISTA</u>	65
- <u>SERVICIOS Y FINANZAS</u>	70

Únicamente los agrupamientos que se indican:

• Transporte de pasajeros urbano, suburbano e interurbano	72
• Transporte de pasajeros a larga distancia	72
• Transporte de carga (por camiones)	72
• Navegación marítima	72
• Navegación fluvial	72
• Navegación aérea	72
• Servicios portuarios (incluye aeroportuarios)	72
• Almacenaje (comprende exclusivamente: barracas, cámaras frigoríficas, corralones y depósitos en general)	72
• Comunicaciones (incluye servicios de radiodifusión)	72

ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE LAS DISTRIBUCIONES EN EFECTIVO DE LAS
UTILIDADES SOCIALES REALIZADAS ENTRE EL 1.9.79 Y EL 31.12.79

Mes de	Valor del Índice de Precios al Por Mayor - Nivel General -
Setiembre	838.183,4
Octubre	847.025,8
Noviembre	876.185,0
Diciembre	898.270,4

ANEXO III - MODELO

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Sector de Redescuento	NOTA DE CRÉDITO Y SUSCRIPCIÓN DE BONO Regulaciones Monetarias REMON 1, Capítulo IV, Punto 5.	Fecha					
Entidad:		Nº de Cta. Corriente					
<p>Solicitamos a Uds. acrediten en nuestra cuenta corriente, el primer día hábil del mes próximo, la cantidad de pesos: (1) _____</p> <p><input type="text"/> (2) con relación al régimen de referencia. Dicho importe deberá ser aplicado simultáneamente a la suscripción del "Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera".</p>							
Firmas autorizadas y aclaración							
Reservado para el Banco Central de la República Argentina							
Sector de Redescuento				Departamento de Mercado de Valores			
(1) - En letras. (2) - Integrar los campos de derecha a izquierda, en números.							

Fórm. 3648 (XI - 81)

Deberá remitirse al B.C.R.A. por TRIPLICADO

B.C.R.A.	ANEXO IV
----------	----------

TELEX SOLICITANDO ACREDITACIÓN DE FONDOS Y SUSCRIPCIÓN DEL BONO	MODELO
--	--------

PRÉSTAMOS CIRCULAR REMON - 1 - CAP. IV - PUNTO 5

ENTIDAD:

Nro.. DE CUENTA CORRIENTE:

SOLICITAMOS LA ACREDITACIÓN EL PRIMER DÍA HÁBIL DEL MES PRÓXIMO DE LOS FONDOS QUE SE INDICAN CON RELACIÓN AL RÉGIMEN DE REFERENCIA

PESOS:..... (EN NÚMEROS Y LETRAS)

DICHO IMPORTE SERÁ APLICADO SIMULTÁNEAMENTE A LA SUSCRIPCIÓN DEL BONO NACIONAL DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Departamento de Mercado de Valores		BONO NACIONAL DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA Serie N° del / / TRANSFERENCIA DE ENTIDADES		N° / /	
DÉBITO Cuenta Corriente N°		CRÉDITO Cuenta Corriente N°			
ENTIDAD:			ENTIDAD:		
Valor Nominal en Pesos (°)			Precio		Valor Efectivo en Pesos
			%		
AUTORIZAMOS AL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a efectuar en nuestra cuenta, el débito correspondiente a la transferencia consignada en la presente fórmula, para la cuenta citada, haciéndonos responsables de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos por errores en la consignación de los números de las cuentas corrientes respectivas.					
RESERVADO PARA EL B.C.R.A.					
Departamento de Mercado de Valores		Departamento de Contabilidad			
				Firmas autorizadas y sellos aclaratorios	
(°) - Integrar los campos de derecha e izquierda. NOTA: Esta fórmula quedará invalidada cuando presente cualquier enmienda o raspadura en su integración.					

B.C.R.A.	ANEXO VI
----------	----------

TELEX SOLICITANDO TRANSFERENCIA ENTRE ENTIDADES DEL BONO NACIONAL DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA	MODELO
---	--------

SERIE Nº

DEL / /

ENTIDAD VENDEDORA: (NOMBRE)

ENTIDAD VENDEDORA: (Nº DE CUENTA CORRIENTE)

ENTIDAD COMPRADORA: (NOMBRE)

ENTIDAD COMPRADORA: (Nº DE CUENTA CORRIENTE)

VALOR NOMINAL TRANSFERIDO (EN NÚMERO Y LETRAS)

PRECIO (EN POR CIENTO)

VALOR EFECTIVO (EN NÚMEROS)

NOTA: Cada télex se referirá a una sola operación. Expresar las cifras en pesos.

MODELO DE CARTA GARANTÍA

Al señor Presidente del Banco Central
de la República Argentina
PRESENTE

Ref.: Carta Garantía para los préstamos destinados
al refinanciamiento de deudas en pesos de
empresas del sector privado. Ley N° 22.510

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con referencia a los préstamos que nos acuerde esa Institución dentro del régimen mencionado en el título.

Al respecto y por la presente, dejamos expresa constancia que nos comprometemos y aceptamos lo siguiente:

- Que en garantía de los préstamos que nos conceda el Banco Central de la República Argentina con destino al refinanciamiento de deudas en pesos de empresas del sector privado dentro de las previsiones de la ley N° 22.510, caucionaremos a su favor, íntegra y simultáneamente, la totalidad de las inversiones realizadas en el "Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera", que suscribiremos por un monto nominal igual a los fondos acordados por esa Institución para la citada finalidad y que dichos títulos serán mantenidos a su disposición en la cuenta de registro habilitada a esos efectos.

NOTA: Esta carta garantía deberá estar suscripta por el o los funcionarios legalmente autorizados para el acto.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Sector de Redescuento	NOTA DE DÉBITO REMON 1, Capítulo IV, Punto 5.	Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Entidad:		Nº de Cta. Corriente <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Solicitamos a Uds. nos debiten en la cuenta corriente Nº _____ la cantidad de pesos <hr/>		
- en letras - <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> (1)		
correspondiente al préstamo acreditado el <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> en concepto de:		
<p style="text-align: right;">Fecha</p>		
1. Cancelación voluntaria _____	<input type="checkbox"/> (2)	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> (3)
2. Declaración judicial de quiebra o concurso civil o cese de actividad económica _____	<input type="checkbox"/> (2)	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> (4)
3. Declaración jurada falsa _____	<input type="checkbox"/> (2)	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> (4)
4. Distribución en efectivo de utilidades o inversiones efectuadas en el exterior _____	<input type="checkbox"/> (2)	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> (4)
5. Mora en el pago de obligaciones fiscales y previsionales _____	<input type="checkbox"/> (2)	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> (4)
Firmas autorizadas y aclaración		
Reservado para el Banco Central de la República Argentina		
Sector de Redescuento	Departamento de Mercado de Valores	
(1) - Integrar los campos de derecha a izquierda, en números. (2) - Marcar con "X" lo que corresponda. (3) - Se indicará la fecha del pago voluntario efectuado por la empresa refinanciada. (4) - Se indicará la fecha de conocimiento de tal situación por parte de la entidad financiera.		

B.C.R.A.	ANEXO IX
----------	----------

TELEX SOLICITANDO EL DÉBITO EN LA CUENTA CORRIENTE POR EXIGIBILIDAD DEL PRÉSTAMO DEL BCRA	MODELO
--	--------

PRÉSTAMOS CIRCULAR REMON - 1 - CAP. IV - PUNTO 5

ENTIDAD:

Nro. DE CUENTA CORRIENTE:

SOLICITAMOS NOS DEBITEN EL .. (FECHA DEL DÉBITO).. EN NUESTRA CUENTA CORRIENTE LA CANTIDAD DE PESOS .. (EN NÚMEROS Y LETRAS) .. CORRESPONDIENTE AL PRÉSTAMO ACREDITADO EL

CONCEPTO: (1)

FECHA: (2)

(1) - Integrar con el motivo de la cancelación expresando, según corresponda para cada caso, los conceptos que se indican:

- 1 - Voluntaria
- 2 - Declaración judicial quiebra o concurso civil o cese de actividad económica
- 3 - Declaración jurada falsa
- 4 - Distribución en efectivo de utilidades o inversiones de capital efectuadas en el exterior
- 5 - Mora en el pago de obligaciones fiscales y previsionales

(2) - Indicar fecha de pago voluntario (Ítem 1) o de conocimiento por parte de la Entidad (Items 2 a 5).

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	NOTA DE DÉBITO - Régimen Fondo de Garantía - Ley 22.510	Número de comprobante
---	--	-----------------------

1	DEBITO	CUENTA CORRIENTE Nº	10
NOMBRE DE LA ENTIDAD :			
1. Por artículo 27, inc. a): (*) - Aporte correspondiente al semestre vencido el / / <input type="checkbox"/> - Aporte por amortización parciales de deudas refinanciadas y de deudores que hayan sido declarados judicialmente en quiebra o concurso civil durante el semestre vencido el / / <input type="checkbox"/> - Aporte por amortización total de deudas refinanciadas cuya cancelación se operó el / / <input type="checkbox"/> 2. Por el artículo 27, inc b): - Aporte por intereses punitivos percibidos el / / <input type="checkbox"/>			
2	CRÉDITO		
FONDO DE GARANTÍA - Ley Nº 22.510			

IMPORTE EN PESOS

Son pesos:

RESERVADO PARA EL B.C.R.A.	/ /	Firmas autorizadas y sellos aclaratorios

(*) Marcar con una "X" el cuadro que corresponda.

NOTA: Cada fórmula se referirá exclusivamente a uno solo de los conceptos que originan movimientos en la cuenta corriente.

B.C.R.A.	ANEXO XI
----------	----------

TELEX SOLICITANDO EL PAGO DE APORTES AL "FONDO DE GARANTÍA" LEY 22.510	MODELO
---	--------

RÉGIMEN DE PRÉSTAMOS CIRCULAR REMON - 1, CAP. IV, PUNTO 5

ENTIDAD:

NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE:

SOLICITAMOS EL DÉBITO DE PESOS (en números y letras)

DICHO IMPORTE SERÁ APLICADO EN CONCEPTO DE:

- APORTE POR AMORTIZACIÓN TOTAL DE DEUDAS REFINANCIADAS -LEY 22.510, Art. 27, inc. a) - CUYA CANCELACIÓN SE OPERO EL .../.../...
- APORTE POR INTERESES PUNITORIOS -LEY 22.510, Art. 27, inc. b) -PERCIBIDOS EL .../.../...

NOTA: Cada télex se referirá a uno solo de los conceptos que originen el movimiento en la cuenta corriente.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1981

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

- CAPÍTULO I -

Del "BONO NACIONAL DE CONSOLIDACIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA"

ARTICULO 1º - EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, por conducto del MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS, emitirá, en UNA (1) o varias series, un título de la deuda pública denominado "Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera" a SIETE (7) años de plazo y por hasta un monto nominal igual al necesario para atender la operatoria a que se refiere esta ley.

ARTICULO 2º - EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS, fijará la fecha o fechas de emisión. El precio de colocación será el que corresponda a su capital ajustado más intereses corridos.

ARTICULO 3º - La colocación del "Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera", que se realizará por intermedio del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, se realizará exclusivamente en las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA arbitrará los medios para que las inversiones en valor nominal de cada entidad financiera se registren en cuentas abiertas a ese efecto, sin entrega de títulos. Dichas inversiones podrán ser transferidas exclusivamente entre las mencionadas entidades financieras, previa intervención y de acuerdo con las normas que a ese efecto dictará el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 4º - El "Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera" devengará una tasa de interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual, que se abonará mensualmente. La amortización se efectuará, sobre el valor nominal de cada inversión, en NUEVE (9) cuotas semestrales y sucesivas, con vencimiento la primera a los TRES (3) años contados a partir de la fecha de emisión, del DIEZ POR CIENTO (10%) las OCHO (8) primeras y del VEINTE POR CIENTO (20%) la última.

ARTICULO 5º - Los servicios de amortización serán abonados ajustando en cada vencimiento su valor nominal de acuerdo con la variación del "Índice de Ajuste Financiero" (Circular R.F. 1050 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, correspondiente al período comprendido entre el día inmediato anterior al de la fecha de emisión y el día inmediato anterior al del vencimiento de cada servicio.

Los servicios de renta serán abonados sobre el capital ajustado según el procedimiento previsto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 21.894 este Bono y sus servicios de renta y amortización así como sus transferencias y afectación en garantía, estarán exentos de todos los impuestos nacionales presentes y futuros.

ARTICULO 6° - EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS dispondrá el pago anticipado de los servicios del título, en el orden inverso al de sus vencimientos, a la entidad financiera que deba cancelar anticipadamente - según lo dispuesto en el Artículo 13 de esta ley - el préstamo otorgado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. El producido de la cancelación será imputado íntegramente por la entidad financiera a cancelar, total o parcialmente, el préstamo adeudado al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 7° - Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, a sus valores ajustados más intereses corridos.

ARTICULO 8° - EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA procederá a atender los correspondientes servicios financieros, debiendo convenir con el MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS las cuentas a utilizar a ese efecto. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA no cobrará comisión por su gestión.

ARTICULO 9° - La CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN tomará la intervención que le compete.

- CAPÍTULO II -

De los préstamos del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ARTICULO 10° - EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA otorgará préstamos a las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 que refinancien a las empresas del sector privado, en las condiciones previstas en el Capítulo III de esta ley, los créditos de los que sean titulares. Las entidades financieras que reciban estos préstamos se obligarán a refinanciar los créditos de todas las empresas comprendidas en el citado Capítulo III que así lo soliciten. Los préstamos se otorgarán a cada entidad financiera por un importe igual al total de los créditos que refinance, hasta un monto que no supere lo previsto en el Artículo 14 de la presente ley.

Los bancos oficiales de la Nación deberán refinanciar a las empresas de las que sean acreedoras según las condiciones previstas en la presente ley.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL invitará a las provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a que adopten igual temperamento con respecto a las entidades financieras públicas y mixtas de sus respectivas jurisdicciones.

Las entidades financieras tendrán un plazo máximo de QUINCE (15) días a partir de la fecha que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA publique las disposiciones reglamentarias, para manifestar su decisión de refinanciar a las empresas en las condiciones previstas en esta ley.

ARTICULO 11º - Las entidades financieras deberán, íntegra y simultáneamente con la entrega de los fondos provenientes de los préstamos del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, invertirlos en el "Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera" a emitirse según lo dispuesto en el Capítulo I de esta ley.

ARTICULO 12º - Los préstamos que otorgue el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, según lo dispuesto en el Artículo 10 de esta ley, no devengarán interés, tendrán un plazo de SIETE (7) años y se amortizarán en NUEVE (9) cuotas semestrales y sucesivas, con vencimiento la primera a los TRES (3) años, del DIEZ POR CIENTO (10%) las OCHO (8) primeras y del VEINTE POR CIENTO (20%) la última.

Los servicios de amortización se abonarán ajustando en cada vencimiento el importe nominal respectivo de acuerdo con la variación del "Índice de Ajuste Financiero" mencionado en el Artículo 5º, que se aplicará en la forma prevista en dicho artículo.

ARTICULO 13º - El préstamo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se convertirá en exigible:

- a) Cuando las empresas refinanciadas según lo dispuesto en el Capítulo III de esta ley procedan a cancelar antes del vencimiento de los plazos previstos en el inciso c) del Artículo 21 los créditos refinanciados, por el importe de capital que paguen anticipadamente.
- b) Cuando dichas empresas sean declaradas judicialmente en quiebra o concurso civil o cesen en su actividad económica por el monto de capital que adeuden ajustado por el "Índice de Ajuste Financiero".
- c) En el caso previsto en el último párrafo del Artículo 17 de esta ley, por el capital adeudado por la empresa ajustado por el "Índice de Ajuste Financiero".
- d) Cuando las empresas deban cancelar anticipadamente el crédito refinanciado, por haber efectuado distribuciones en efectivo de utilidades o haber invertido en el exterior por el importe que deban pagar anticipadamente.
- e) Cuando a partir del acogimiento de los beneficios de la presente ley, las empresas incurran en mora en el pago de las obligaciones fiscales y previsionales que se devenguen a partir de dicha fecha.

Estas cancelaciones parciales se imputarán en el orden inverso al del vencimiento de los plazos del préstamo.

- CAPÍTULO III -

De la REFINANCIACIÓN DE LAS DEUDAS DE LAS EMPRESAS CON LAS ENTIDADES FINANCIERAS

ARTICULO 14º - Los préstamos mencionados en el Artículo 10 de la presente ley serán otorgados a las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 que procedan a:

- a) Refinanciar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las deudas en pesos de las que sean acreedoras, cuyos prestatarios sean empresas del sector privado dedicadas a la industria manufacturera que a la promulgación de la presente ley haya dado cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 19.971 (Creación del Registro Industrial de la Nación).

Las empresas industriales que no hubiesen iniciado sus actividades productivas, en virtud de encontrarse en el período de instalación, no inscriptas en el Registro, podrán solicitar al efecto un certificado de constancia ante el citado Registro a los fines de su inclusión en el régimen de la presente ley.

- b) Refinanciar el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las deudas en pesos de las que sean acreedoras, cuyos prestatarios sean empresas del sector privado, cuya actividad se encuentre registrada en el Código de Actividades del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA determinado en la Comunicación "B" 98 del 10 de agosto de 1981, dentro de los siguientes rubros:

1. Producción primaria.
2. Construcciones.
3. Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios.
4. Comercio mayorista y minorista.
5. Servicios y finanzas, comprendiendo exclusivamente las siguientes denominaciones:
 - Transporte de pasajeros urbano, suburbano e interurbano.
 - Transporte de pasajeros de larga distancia.
 - Transporte de carga por camiones.
 - Navegación marítima.
 - Navegación aérea.
 - Servicios portuarios (incluye aeroportuarios).
 - Almacenaje (comprende exclusivamente barracas, cámaras frigoríficas, corralones y depósitos en general).
 - Comunicaciones (incluye servicios de radiodifusión).

No quedan comprendidos en este régimen los préstamos personales destinados al consumo y los préstamos hipotecarios para la vivienda a usuarios finales.

La refinanciación alcanzará la suma resultante de aplicar las alícuotas mencionadas en los incisos anteriores a las obligaciones en pesos que cada deudor registre en la entidad financiera al 31 de agosto de 1981.

ARTICULO 15º - El monto refinanciable a cada deudor en el conjunto de entidades financieras será reducido en un valor igual al de las cancelaciones netas de préstamos financieros en moneda extranjera obtenidos directamente en el exterior o indirectamente a través de líneas de créditos en divisas de entidades financieras del país como así también al del monto de las inversiones de capital en países extranjeros, en el período comprendido entre el 1º de setiembre de 1979 y la fecha de sanción de la presente ley. Dichas deducciones se computarán en pesos, de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente vigente al 31 de agosto de 1981.

Cuando se trate de sociedades, incluso irregulares y de hecho, también se deducirá el monto refinanciable, el importe equivalente a las distribuciones en efectivo de las utilidades sociales efectuadas durante el período comprendido entre el 1º de setiembre de 1979 y la fecha de sanción de la presente ley.

Cuando las distribuciones se hubieren efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 1979 el importe de las mismas se ajustará hasta esa fecha según la evolución del Índice de Precios al Por Mayor Nivel General informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y a partir del 1º de enero de 1980 según la evolución del "Índice de Ajuste Financiero" entre esa fecha y el 31 de Agosto de 1981. Cuando las distribuciones se hubieran efectuado a partir del 1º de enero de 1980, el importe de las mismas se ajustará, desde la fecha en que tuvieron lugar, hasta el 31 de agosto de 1981, según la evolución del "Índice de Ajuste Financiero" para el período.

Estas deducciones disminuirán a prorrata el monto a refinanciar por cada entidad.

La suma resultante, una vez efectuada las deducciones, será ajustada de acuerdo con la variación experimentada por el "Índice de Ajuste Financiero" mencionado en el Artículo 5º de esta ley, en el período comprendido entre el 31 de agosto de 1981 y la fecha de refinanciación.

ARTICULO 16º - La refinanciación a que se hace referencia en este Capítulo no comprenderá a las empresas que hayan sido declaradas judicialmente en quiebra o concurso civil, se encuentren en proceso de liquidación, o hayan cesado en su actividad productiva. Tampoco incluirá aquellas empresas en las que dichas causales de exclusión puedan técnicamente preverse como inminentes e irreversibles.

ARTICULO 17º - El deudor deberá declarar bajo juramento: El total de la deuda refinanciable con el sistema financiero, no estar comprendido en las causales de exclusión previstas en el artículo anterior y el monto, moneda, concepto, beneficiario y fecha de las transferencias al exterior y distribuciones deducibles del monto refinanciable según lo dispuesto en este Capítulo, como así también que no se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y previsionales en el orden nacional, provincial y municipal. La autoridad de aplicación precisará las condiciones para la viabilidad de las solicitudes.

Las entidades financieras requerirán las constancias que estimen adecuadas para corroborar la exactitud de la declaración. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 38 y 39 de la presente ley la falsedad de la declaración importará la caducidad de los plazos de la deuda refinanciada y la aplicación de un interés punitivo del QUINCE POR CIENTO (15%) anual sobre el capital ajustado por el "Índice de Ajuste Financiero" que se aplicará a partir de la fecha de refinanciación.

ARTICULO 18º - Independientemente de lo dispuesto en el artículo precedente, el deudor deberá presentar una declaración manifestando la necesidad de acogerse a los beneficios previstos en la presente ley.

ARTICULO 19º - El deudor deberá efectuar su pedido de refinanciación, ante las entidades financieras, en las condiciones previstas por esta ley, dentro del plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días desde su vigencia.

ARTICULO 20º - Créase la Comisión Arbitral, de jurisdicción obligatoria, que será presidida por un representante del MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS e integrada por un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: AGRICULTURA Y GANADERÍA, INDUSTRIA Y MINERIA, COMERCIO E INTERESES MARITIMOS y de OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y un representante del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Los representantes mencionados ejercerán su función con carácter honorario.

Esta Comisión tendrá por función resolver sobre el tratamiento a otorgar a las empresas en caso de controversia entre éstas y las entidades financieras respecto de las disposiciones de la presente ley.

Esta Comisión estará facultada para dictar normas generales sobre los temas sometidos a su competencia. El MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS dictará las pertinentes normas de procedimiento.

ARTICULO 21º - La refinanciación a que se hace referencia en este Capítulo deberá efectuarse a solicitud de los deudores y sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Plazo: SIETE (7) años.
- b) Tasa de interés: TRES POR CIENTO (3%) anual.
- c) Amortización: en NUEVE (9) cuotas semestrales y sucesivas, con vencimiento la primera a los TRES (3) años, del DIEZ POR CIENTO (10%) las OCHO (8) primeras y del VEINTE POR CIENTO (20%) la última.
- d) Ajuste de capital: los servicios de amortización se abonarán ajustando en cada vencimiento su valor nominal de acuerdo con la variación del "Índice de Ajuste Financiero" mencionado en el Artículo 5º de esa ley, que se aplicará en la forma prevista en dicho artículo.
- e) Servicios de interés: se abonarán por semestres vencidos sobre el capital ajustado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso inmediato anterior.

Las empresas se comprometerán a:

- 1) Aumentar su capital social dentro del plazo de DOS (2) años, en un importe equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto refinanciado, que se ajustará de acuerdo con la evolución del "Índice de Ajuste Financiero" previsto en el Artículo 5º de esta ley en el período comprendido entre la fecha de la refinanciación y la de la ampliación del capital.
- 2) Cancelar anticipadamente los créditos refinanciados por un monto equivalente a las sumas que distribuyan en efectivo en concepto de utilidades o inviertan en el exterior, en orden inverso al del vencimiento de sus plazos.
- 3) Cancelar anticipadamente el total de los créditos refinanciados cuando cesen en su actividad económica.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos 1) y 2) de este artículo implicará la aplicación de un interés punitivo del QUINCE POR CIENTO (15%) anual, sobre capital ajustado por el "Índice de Ajuste Financiero", que se aplicará a partir de la fecha de la refinanciación o de la fecha de distribución de utilidades o inversión en el exterior, respectivamente.

Los deudores podrán amortizar anticipadamente, parcial o totalmente la deuda refinanciada. Estos pagos se imputarán en orden inverso al del vencimiento de los plazos.

ARTICULO 22º - Las garantías hipotecarias o prendarias que amparen las deudas a refinanciarse según lo dispuesto en este Capítulo se considerarán subsistentes entre las partes del acuerdo de refinanciamiento.

Las oficinas registrales de las jurisdicciones correspondientes deberán tomar razón de las inscripciones a que diere lugar la aplicación de esta disposición a pedido de la entidad financiera acreedora, bajo su responsabilidad, mediante instrumento suscripto por ésta sin intervención notarial.

Si antes del acuerdo de refinanciamiento las entidades financieras hubiesen pedido certificado del estado jurídico de los bienes, la toma de razón del acuerdo tendrá efecto retroactivo a la fecha de aquel pedido, siempre que fuese presentado a la oficina registral dentro del plazo y con los requisitos debidos.

El título ejecutivo hábil de la deuda de que se trate se integrará con el testimonio de la escritura original y el instrumento del acuerdo intervenido por el registro que corresponda.

La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias del presente artículo.

ARTICULO 23º - La autoridad de aplicación regulará los aspectos atinentes a las garantías que deban constituirse para resguardar las operaciones a refinanciarse.

ARTICULO 24º - Exímese del Impuesto de Sellos a las refinanciaciones otorgadas según lo dispuesto en este Capítulo y a las inscripciones a que diere lugar lo previsto en el Artículo 22 de la presente ley.

La refinanciación de los créditos a que diere lugar lo establecido en este Capítulo no será considerada cancelación de los mismos a los efectos previstos en el segundo párrafo, segunda parte del inciso c') del Artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos (texto ordenado por Decreto Nº 276/81).

ARTICULO 25º - El PODER EJECUTIVO NACIONAL invitará a las provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin que se sancionen normas análogas que prevean exenciones de igual naturaleza a la establecida en la presente ley para la jurisdicción nacional, así como respecto a los gravámenes que pudieren aplicarse por la instrumentación a que diere lugar lo dispuesto en este Capítulo.

- CAPÍTULO IV -

Del "FONDO DE GARANTÍA"

ARTICULO 26º - Créase una cuenta denominada "Fondo de Garantía" que será administrada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por cuenta del GOBIERNO NACIONAL y figurará en el balance de dicha institución.

La participación de las entidades financieras en el régimen creado en este Capítulo será optativa.

La participación de los bancos oficiales de la Nación será obligatoria.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL invitará a las provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a que adopten igual temperamento con respecto a las entidades financieras públicas y mixtas de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 27º - Los recursos de la cuenta "Fondo de Garantía" provendrán de las siguientes fuentes:

- a) El aporte que deberán efectuar las entidades financieras adheridas, equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) anual del monto adecuado por los créditos refinanciados en las condiciones previstas en el Capítulo III de esta ley.
Dicho aporte se abonará por semestre vencido aplicándose la alícuota sobre el capital ajustado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º de esta ley.
- b) El SESENTA POR CIENTO (60%) de los intereses punitivos que perciban las entidades financieras adheridas por los créditos refinanciados, en los casos previstos en el último párrafo del Artículo 17º y en el penúltimo párrafo del Artículo 21º, ambos de esta ley.
- c) Los intereses punitivos que aplique el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a las entidades financieras según el Artículo 29º de la presente ley.
- d) Los ingresos provenientes de las inversiones que efectúe
- e) Los adelantos que efectúe el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para cubrir los saldos deudores de la Cuenta "Fondo de Garantía".

ARTICULO 28º - Los recursos de la Cuenta "Fondo de Garantía" se destinarán a devolver a las entidades financieras adheridas en caso de quiebra o concurso civil decretados judicialmente de las empresas asistidas según lo dispuesto en el Capítulo III de la presente ley, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto de las deudas refinanciadas impagas y verificadas judicialmente.

La devolución se hará efectiva, a partir del vencimiento del plazo de SIETE (7) años del acuerdo de refinanciación, contados a partir de la fecha de su firma y actualizando aquellos saldos insolutos según la evolución del "Índice de Ajuste Financiero" mencionado en el Artículo 5º de esta ley, desde el momento en que el deudor sea declarado judicialmente en quiebra o concurso civil hasta la fecha del pago a las entidades financieras. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de administrador del "Fondo de Garantía", se subrogará en los derechos de las entidades financieras contra los deudores hasta el monto efectivamente pagado.

ARTICULO 29º - Las entidades financieras que no ingresen en tiempo y forma los aportes previstos en el Artículo 27º, incisos a) y b) de la presente ley, abonarán el interés punitivo que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA determine, el que podrá alcanzar hasta CINCO (5) veces la tasa máxima de redescuento.

ARTICULO 30º - El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA administrará los saldos acreedores que registre la Cuenta "Fondo de Garantía", que se mantendrán indispo-

B.C.R.A.		
----------	--	--

nibles para el GOBIERNO NACIONAL. Dichos saldos deberán aplicarse a la adquisición de valores públicos o ser depositados a interés en cualquiera de las entidades financieras que se adhieran al "Fondo de Garantía"

Por los adelantos que efectúe el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de acuerdo con el Artículo 27º, inciso e) de esta ley, no percibirá intereses.

Estos adelantos de fondos no se imputarán a los topes de endeudamiento del GOBIERNO NACIONAL con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, previstos en los Artículos 29 y 51 de la Ley Nº 20.539 y sus modificaciones.

- CAPÍTULO V -

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 31º - El GOBIERNO NACIONAL procederá a depositar en una cuenta que se abrirá en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, al solo efecto previsto en este Capítulo, el producido de la colocación del "Bono de Consolidación Económico - Financiera" a emitirse según lo dispuesto en el Capítulo I de esta ley.

ARTICULO 32º - El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA procederá a transferir al GOBIERNO NACIONAL, en cada oportunidad en que las entidades financieras procedan a amortizar los préstamos acordados según lo dispuesto en el Capítulo II de esta ley, la parte del servicio que corresponda a actualización del capital. Los montos correspondientes serán depositados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en la cuenta del GOBIERNO NACIONAL abierta según lo dispuesto en el artículo inmediato precedente.

Estas transferencias no se considerarán a los efectos de determinar la Necesidad de Financiamiento de la Administración Nacional.

ARTICULO 33º - La cuenta prevista en el Artículo 31º de esta ley será administrada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y sus saldos podrán ser utilizados exclusivamente para atender los servicios de amortización del "Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera".

ARTICULO 34º - Los montos correspondientes a los servicios de intereses del "Bono Nacional de Consolidación Económico - Financiera" se imputarán como gastos corrientes de la Administración Nacional, en el ejercicio que corresponda.

ARTICULO 35º - El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, como autoridad de aplicación de la presente ley, procederá a dictar las disposiciones reglamentarias y supervisar su aplicación.

ARTICULO 36º - El PODER EJECUTIVO NACIONAL limitará la acumulación de los montos refinanciables previstos por esta ley y los que correspondan a la ayuda financiera obtenida por los deudores en virtud de otros regímenes especiales de crédito, sin afectar la opción que mantendrán los prestatarios de incorporar a esta operatoria aquellas obligaciones, por hasta el importe de refinanciamiento dispuesto en el Capítulo III. Exceptúase de lo expuesto precedentemente a las deudas provenientes de la línea de préstamos destinada a prefinanciar exportaciones promocionales.

ARTICULO 37º - Las entidades financieras que infrinjan las disposiciones de esta ley, en relación a refinanciación a otorgar a sus deudores, con excepción de lo establecido en el Artículo 29º de la presente, abonarán el interés punitivo que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA determine, el que podrá alcanzar hasta CINCO (5) veces la tasa máxima de redescuento, aplicada sobre el monto refinanciado del deudor correspondiente.

ARTICULO 38º - Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el funcionario de una entidad financiera o el deudor o el director, representante legal, mandatario, gerente, administrador, síndico o miembro del consejo de vigilancia de una persona de existencia ideal que valiéndose de cualquier ardid o engaño lograre la inclusión indebida de una deuda en los beneficios del presente régimen, ocasione o no perjuicio.

ARTICULO 39º - Será reprimido con la pena establecida en el artículo precedente:

- a) El deudor o el director, representante legal, mandatario, gerente, administrador, síndico o miembro del consejo de vigilancia que suscribiere a los efectos de esta ley, la declaración jurada prevista en ella insertando datos falsos u omitiendo consignar los verdaderos.
- b) El funcionario de una entidad financiera que diere curso favorable, a los efectos de esta ley, a la declaración jurada prevista en ella, sabiendo que contiene datos falsos o que se ha omitido consignar los verdaderos.

ARTICULO 40º - La justicia federal será competente para conocer en los delitos previstos en la presente ley.

ARTICULO 41º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY Nº 22.510

VIOLA

Fdo: Gral. De Div. Horacio T. LIENDO
MINISTRO DEL INTERIOR

Fdo. Dr. Lorenzo SIGAUT
MINISTRO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS

Fdo: Dr. Amadeo R. FRUGOLI
MINISTRO DE JUSTICIA

Fdo.: Ing. Livio G. KUHL
MINISTRO DE INDUSTRIA Y MINERIA

Fdo.: Jorge R. AGUADO
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Fdo.: Dr. Carlos GARCIA MARTINEZ
MINISTRO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS

Fdo: Gral. Div. Diego Ernesto URRICARIET
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Fdo.: Vcalmte. Carlos LACOSTE
MINISTRO DE ACCIÓN SOCIAL

ES COPIA